



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Radicación: 11001 41 050 01 2020 00126 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta, por la accionante **LIGIA ISABEL ORTIZ TELLO**, con el fin de que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para en que en su lugar se ordene a SURA COLOMBIA, BANCO BBVA SEGUROS, CRÉDITO FÁCIL CODENSA- COLPATRIA, Y METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA el pago por concepto de honorarios correspondiente a un (1) SMLMV, a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.1. Numeral 3 del Decreto 1072 de 2015.

ANTECEDENTES

LIGIA ISABEL ORTIZ TELLO instauró acción de tutela, en contra de la **SURA COLOMBIA, BANCO BBVA SEGUROS, CRÉDITO FÁCIL CODENSA- COLPATRIA, Y METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales los cuales considera vulnerados por las accionadas, como quiera que se han negado a cancelar los correspondientes honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que dicha entidad proceda a rendir dictamen de pérdida de capacidad laboral.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contestó con oposición, manifestando, en síntesis, que no existe vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la actora, toda vez que ha actuado conforme a los derechos y deberes establecidos por la ley, por lo tanto, solicita ser desvinculada dentro de la presente acción por resultar improcedente.



BANCO BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., contestó oponiéndose a los pretendido por la actora, indicando en síntesis que no existe vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, toda vez que no hay prueba que demuestre la incapacidad económica de la parte accionante, y no existe obligación legal ni contractualmente para que ésta realice dicho pago.

CODENSA S.A. ESP indica que existe falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que enajenó los activos del crédito derivados del programa Crédito Fácil Codensa al ceder el contrato al Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., por lo que corrió traslado de la misma a dicha entidad.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., indica que no se acredita dentro de la acción la falta de capacidad económica para sufragar los honorarios respectivos, e igualmente señala que no se evidencia una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, por lo tanto, solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. contestó solicitando se declare la improcedencia de la presente acción por cuanto no existe fundamento sustancial ni procesal, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora, no existe prueba de la existencia de un perjuicio irremediable como lo es la afectación al mínimo vital, e indica que la actora cuenta con otros medios idóneos de defensa para la protección de sus supuestos derechos.

Surtido el trámite correspondiente el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante fallo del 13 de mayo de 2020, resolvió:



"(...) **PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de tutela solicitado por **LIGIA ISABEL ORTIZ TELLO** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., CODENSA S.A. ESP, METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a los interesados conforme a la ley.

TERCERO: *Contra la presente decisión procede la impugnación contra el superior jerárquico, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 ibidem."*

La decisión de juez a quo se fundó en que la accionante no probó siquiera sumariamente ese perjuicio o quebranto irremediable que lesionó sus derechos o garantías constitucionales por el no pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, además de ello indica que cuenta con los ingresos suficientes para asumir dicho gasto, como tampoco probó alguna amenaza inminente y grave que pudiese lesionar los derechos fundamentales de la señora, seguidamente señala que la misma es improcedente conforme al carácter subsidiario que la reviste de conformidad con el numeral 1 y 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, además agrega que si la actora considera tener inconformidad alguna con el incumplimiento del contrato de seguros celebrado con las accionadas, puede acudir ante los Jueces Civiles de Bogotá para que inicie un proceso declarativo incoando una Acción de Responsabilidad Civil Contractual contra dichas compañías.

Inconforme con lo decidido, la accionante presentó escrito de impugnación, enrostrando lo siguiente:

"(...)
Respetuosamente señor Juez solicito a su Despacho, se tenga en cuenta cada una de las observaciones hechas por la suscrita en las respuestas dadas por las Entidades aquí involucradas.



De igual forma solicito respetuosamente, se tenga en cuenta las nuevas pruebas aportadas por la accionante al presente documento, para que las mismas formen parte del acervo probatorio, en donde manifiesto y demuestro que con los ingresos que percibo provenientes de la pensión y los gastos generados mensualmente para el sostenimiento del hogar, me impiden contraer nuevas obligaciones, ya que las mismas afectarían la liquides de mis ingresos.

*Razón por la cual, manifiesto señor Juez, que las **Entidades Financieras y Compañías de Seguros**, aquí involucradas, me están vulnerando el derecho a reclamar un seguro al cual tengo derecho de disfrutar en vida, por no cancelar los Honorarios a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ.*

*Aunado a lo anterior, **éstas Entidades Financieras y Compañías de Seguros** con ésta actitud me están vulnerando un derecho adquirido por desconocer el **inciso tercero del Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072/2015,** en el que señala que, las **Entidades Financieras y las Compañías de Seguros,** deben **asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, cuando actúan como peritos por solicitud de las mismas.***

*Concluyendo así que, al desconocer el **Decreto 1072/2015** igualmente, me están vulnerando mis derechos como ciudadana colombiana, según lo estipulado por la Ley.”*

Así las cosas, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 1º de junio de 2020, admitió la impugnación presentada, correspondiéndole su conocimiento a ésta Sede Judicial, como se constata, con el acta de reparto.

Bajo los anteriores presupuestos se procede a decidir la presente acción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1382 del año 2000, y Decreto 1983 de



30 de noviembre de 2017, esto es, para pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Entra el despacho a determinar: sí conforme los argumentos esbozados por la accionante, debe revocarse la decisión de primera instancia para en su lugar ordenar a SURA COLOMBIA, BANCO BBVA SEGUROS, CRÉDITO FÁCIL CODENSA- COLPATRIA, Y METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA que procedan con el pago por concepto de honorarios correspondiente a un (1) SMLMV, a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.1. Numeral 3 del Decreto 1072 de 2015.

NORMATIVIDAD Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Requisitos de subsidiaridad de la tutela

De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la C.N. desarrollado por el numeral 1º del artículo 6º y artículo 8º del Decreto 2591 de 1.991, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente residual o subsidiario, en virtud del cual, ésta solo procede cuando el accionante no cuente con otras vías judiciales de defensa, salvo que se encuentre expuesto a un grave e irremediable perjuicio, caso en que el amparo procederá como mecanismo transitorio; así lo ha considerado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, como en la sentencia T-098 de 2015, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, oportunidad en la cual dispuso:

"La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo de defensa judicial concebido para otorgar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción de los particulares, que conlleven la amenaza o vulneración de algún derecho fundamental.

No obstante, la acción de tutela sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el



derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente.

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala la improcedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

"ARTICULO 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

"1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (...) (Negrillas fuera de texto).

Así, es la tutela un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede tratarse como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la ley para la defensa de los derechos, incluidos los fundamentales, pues la razón de su existencia, de acuerdo con la sentencia T-100 de 1997, "es la defensa efectiva y actual, pero supletiva, de los derechos fundamentales ante la ausencia de otras vías judiciales".

Sin embargo, la Corte también ha reconocido a través de la jurisprudencia, que en algunos casos la tutela es el medio judicial más eficaz para proteger los derechos fundamentales, y que el juez constitucional debe comprobar que "el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"

Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia.

De conformidad con lo establecido por la H. Corte Constitucional, se traen apartes de la sentencia T 237 de 2015 con ponencia de la Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, que al tema precisó:

"La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la



necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.]

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

*Al respecto, esta Corporación ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: **(i)** cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y **(iii)** cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: **(i)** estar ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo; **(iii)** el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y **(v)** las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”*

CASO CONCRETO

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente



y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, la cual, solo es procedente si no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que el que exista no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

De entrada, debe advertirse que ningún reparo merece la decisión del Juzgador de primer grado, al negar el amparo constitucional, de la señora LIGIA ISABEL ORTIZ TELLO, por las razones que se pasan a explicar.

Revisados los argumentos enrostrados por la actora para fundamentar la acción de tutela, fácil es concluir, que en ningún momento se han conculcado los derechos fundamentales de la señora Ligia Isabel Ortiz Tello, toda vez que de las documentales allegadas por el accionante no obra prueba siquiera de que las entidades accionadas se hayan extralimitado de sus funciones o hayan omitido alguna con el fin de poner en amenaza o vulnerar derecho fundamental alguno de la actora, destacando en este punto, la actora tampoco indica cual es el derecho fundamental presuntamente vulnerado por las accionadas, perdiéndose así la esencia de la acción de tutela pues la misma se originó con el fin de proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, situación que no se evidencia en la presente acción.

Lo anterior, dado que la accionante solo indica que requiere que las accionadas cancelen los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que sea realizado el dictamen incapacidad o invalidez para así cumplir con unos requisitos sobre los seguros adquiridos al momento de obtener las obligaciones crediticias con estas entidades, como podemos observar son controversias netamente contractuales, las cuales pueden ser resueltas mediante otros medios de defensa,



quedando desvirtuado otro requisito fundamental y esencial de la tutela como lo es la subsidiariedad.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos de la actora dirigidos a que se le está vulnerando un derecho adquirido por desconocerse el inciso tercero del Artículo 2.2.5.1.16. del Decreto 1072 de 2015, en el que según la accionante señala que las Entidades Financieras y las Compañías de seguros deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, cuando actúan como peritos por solicitud de las mismas, es importante señalar, como bien lo indica la norma es obligación de estas entidades cancelar dichos honorarios cuando es por solicitud de ellas mismas y actúen como peritos, es decir, cuando hay algún proceso en curso y se necesite su concepto profesional para determinado caso, situación contraria a la de la actora es a solicitud de ella que desea se haga el dictamen por parte de la Junta Nacional de Calificación con el fin de poder cumplir con un requisito para que dichos seguros adquiridos en su momento cubran con sus responsabilidades crediticias.

Por otro lado, todos los soportes fácticos invocados frente a un perjuicio irremediable que aduce le han causado por el no pago de los honorarios ante Junta Regional de Calificación de Invalidez, no se encuentran probados, pues no se evidencia que en virtud de la negativa de dichas entidades a cancelar dichos honorarios exista una situación de tal gravedad que haga necesaria la intervención del juez constitucional, carga probatoria, que únicamente se le puede endilgar a la accionante.

Iterando, no se puede evidenciar que el no pago de dichos honorarios se ponga en amenaza o se vulnere algún derecho fundamental de la accionante, en especial por cuanto el dictamen cuyo pago reclama, aparentemente surge para obtener un beneficio, resulta evidente la improcedencia de la acción, destacando que la pretensión planteada, en sede de tutela en principio no procede, como quiera que la gestora tiene a su cargo la labor de dirigirse inicialmente ante la jurisdicción que



corresponda dirimir el conflicto, antes de escoger este mecanismo preferente.

En consecuencia, se hace evidente que la accionante no agotó todos los mecanismos que conocía o tenía a su alcance, lo que resulta ser un impedimento para declarar avante las pretensiones.

Así las cosas, se confirmará la decisión impartida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. de Bogotá, el 13 de mayo de 2020, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

El Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela adelantada por **LIGIA ISABEL ORTIZ TELLO** contra la **SURA COLOMBIA, BANCO BBVA SEGUROS, CRÉDITO FÁCIL CODENSA- COLPATRIA, Y METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA**, conforme a lo aquí considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez



Iyrr

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°62 de 24 de Junio de 2020.

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ